

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES **MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

Guadalajara de Buga, marzo dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Ingresa a la Corporación el presente asunto con el fin de que se resuelva sobre la legalidad del proveído adiado el 17 de febrero último por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO, en el que resolvió sancionar a la Dra. CAROLINA CEBALLOS en calidad de Directora Regional de CAFESALUD EPS-S, así como al Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA como Director Nacional de la entidad y superior jerárquico de la primera, por presuntamente desacatar el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la ciudadana MERCEDES GONZÁLEZ.

Al revisar con detenimiento el plenario, rápidamente emerge que por ahora no es posible efectuar el auscultamiento de fondo de la decisión emitida por la juez constitucional de primer grado, habida consideración que se ha incurrido en una irregularidad de tal entidad, que violenta rampantemente el derecho fundamental al debido proceso de las personas sancionadas como quiera que no hay certeza de que el auto con que se inició el trámite, el que abrió a pruebas y el sancionatorio, les haya sido efectivamente notificado.

Lo anterior, por cuanto para su notificación la única gestión que se desplegó por parte de la entidad judicial fue la de remitir vía correo electrónico los oficios elaborados para esos fines, sin que se dé cuenta en

el expediente si aquellos fueron entregados al destinatario, pues únicamente se verifica el envío. En efecto, nótese que en la constancia obrante a folio 93, a la letra dice "***se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega***", aunado a que ni si quiera reposa en dossier probanza alguna sobre el envío de los oficios con los que se pretendía notificar el auto sancionatorio, lo que suscita una incertidumbre sobre si los encartados fueron enterados de esas providencias por parte de los funcionarios encargados de transmitirles tal información, y aunque, si bien es cierto en este trámite no se exige la notificación personal de los funcionarios incidentados, también lo es que debe existir la plena convicción de que los medios utilizados para lograr su enteramiento lograron el fin cometido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Ante este panorama, considera el Despacho que las labores que hizo la jueza *a quo* para publicitar las providencias mencionadas en líneas precedentes, no resultan ser suficientes, ya que no aporta certeza de haber sido finalmente conocidas por sus destinatarios, anomalía grave que no puede ser soslayada en esta instancia, habida consideración que la labor del juez en el trámite de la consulta es la de velar inexcusablemente porque en el trámite del incidente se hayan observado ese conjunto de garantías sustanciales y adjetivas encaminadas a proteger al individuo en procura del respeto de las formas propias de cada juicio, las cuales se traducen en el derecho fundamental al debido proceso que aquí fue desconocido.

Es oportuno resaltar lo que respecto de esa prerrogativa constitucional consagrada en el Artículo 29 de la Constitución la Corte ha reiterado¹:

Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual ha sido definido por la jurisprudencia

¹ Sentencia C 271 de 2003

de esta Corporación, como el conjunto de garantías sustanciales y adjetivas que buscan proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando que en todo momento y lugar éstas acojan y respeten las formas propias que han sido instituidas para gobernar y dirigir las distintas actuaciones.

Por disposición expresa de la norma Superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.

Así las cosas, no otro camino queda que invalidar lo actuado, a partir del auto que dio apertura al incidente, a fin de que por el juzgado de primera instancia se emprendan las tareas necesarias que aseguren la notificación de todas las providencias dictadas en este asunto a los sancionados, no sin antes conminar a la cognoscente para que en lo sucesivo verifique la efectividad de las gestiones encaminadas a lograr el enteramiento de las decisiones adoptadas al interior de este trámite.

Correspondiendo al anterior discurso, y sin necesidad de más consideraciones se,

2. RESUELVE

1º. Declarar la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto del 29 de diciembre de 2016 inclusive, por lo expuesto *ut supra*.

2º. Notificar esta decisión por el medio más expedito y devolver el expediente al despacho de origen para que proceda conforme a lo ordenado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

El Magistrado,

ORLANDO QUINTERO GARCÍA